



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LEY DE CREDITO AGRICOLA, REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DEL CREDITO AGRICOLA, TARIFA Y ARANCEL.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 y 11 transitorio de la Constitución General de la República, con lo que previene el artículo 3º de la Ley de 22 de noviembre de 1921, y en uso de las facultades extraordinarias de que el H. Congreso de la Unión me ha investido por Ley de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE CREDITO AGRICOLA

TITULO I

De las Instituciones de Crédito Agrícola.

CAPITULO I

Del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 1.—Para la organización y fomento del crédito agrícola en la República, se crea el Banco Nacional de Crédito Agrícola y se autorizan la organización y el funcionamiento de sociedades locales y regionales de crédito y de otras instituciones similares en los términos de esta Ley.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 2.—El Banco se constituirá en forma de sociedad anónima, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El objeto de la sociedad será:

a).—Fomentar, reglamentar y vigilar la constitución y el funcionamiento de las sociedades regionales y locales de crédito agrícola;

b).—Hacer préstamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, para la construcción de obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial y para la adquisición, el fraccionamiento y la colonización de tierras;

c).—Emitir obligaciones, bonos agrícolas o de caja y bonos hipotecarios y autorizar y garantizar las emisiones de bonos de caja o agrícolas que hagan las sociedades regionales de crédito;

d).—Vigilar y garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro Público del Crédito Agrícola;

e).—Practicar las operaciones bancarias y comerciales y celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes a su instituto.

II.—La duración de la sociedad será de treinta años.

III.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de México, pero podrán establecerse sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

IV.—El capital social estará representado por tres series de acciones:

a).—La serie "A", que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, será inalienable, y por ningún motivo podrán cambiarse su naturaleza ni los derechos que esta Ley le concede;

b).—La serie "B", que sólo podrá ser suscrita por los Gobiernos Locales; y

c).—La serie "C", que podrá ser suscrita por particulares y por las sociedades regionales de crédito.

V.—Las acciones tendrán un valor nominal de \$10.00 cada una y las de las series "A" y "B" serán nominativas.

VI.—Se autoriza a la sociedad para hacer una primera emisión de acciones por cincuenta millones de pesos; para acordar posterior-

A P E N D I C E

res emisiones de acciones en los términos que señalen los estatutos y para colocar las acciones emitidas a medida que vaya siendo necesario hacerlo. En ningún caso podrá la sociedad ofrecer en venta las acciones a precio inferior al nominal.

VII.—La sociedad no podrá constituirse mientras no se hayan suscrito acciones por valor nominal de veinte millones de pesos. Las acciones serán siempre íntegramente pagadas.

VIII.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo renovable parcialmente cada dos años, y compuesto de once Consejeros propietarios y cinco suplentes, de los cuales cinco Consejeros propietarios y dos suplentes serán designados por la serie "A"; dos Consejeros propietarios y un suplente por la serie "B", y cuatro Consejeros propietarios y dos suplentes por la serie "C".

IX.—Los Consejeros de la serie "A" serán nombrados por el Ejecutivo Federal en la siguiente forma:

a).—Dos, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b).—Dos, a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Fomento;

c).—Uno, a propuesta en terna que hagan las Uniones de sociedades locales de crédito, o en su caso las sociedades mismas organizadas de acuerdo con esta Ley.

X.—Los Consejeros de las series "B" y "C" serán designados por los accionistas de estas series en los términos que determinen los estatutos de la sociedad. El Banco de México deberá designar en todo caso uno de los Consejeros de la serie "C".

XI.—Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o agrícolas, o técnicos de reconocida capacidad en materia de economía rural.

XII.—En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

a).—Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

b).—Los funcionarios y empleados públicos;

c).—Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado;

d).—Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil;

e).—Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple;

f).—Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

XIII.—La remuneración de los Consejeros será de cincuenta pesos por cada Junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales, cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco que señala el inciso c) de la fracción XVII de este artículo.

XIV.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la constitución y funcionamiento de sociedades regionales o locales de crédito agrícola y a las Uniones de sociedades locales; a la emisión y circulación de bonos agrícolas o de caja y de obligaciones o bonos hipotecarios; a la contratación por la sociedad de obras que separada o conjuntamente, cuando sean conexas, tengan un valor que exceda de diez mil pesos; a la aprobación de proyectos de fraccionamiento, de contratos para el mejoramiento y venta de terrenos, de contratos de colonización o de contratos de administración de obras permanentes de mejoramiento territorial; a la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos; a la reglamentación interior del Banco y de las sociedades regionales y locales de crédito, a la reglamentación de las operaciones que el Banco y las sociedades practiquen, y a la intervención del Banco en las operaciones del Registro.

El Consejo podrá nombrar de su seno, en los términos que señalen los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad y designará un Comité Ejecutivo que podrá resolver, a reserva de que el Consejo

A P E N D I C E

ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la sociedad.

XV.—Los consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de quinientas acciones de la serie "C".

XVI.—La vigilancia de la sociedad estará confiada a dos Comisarios, uno de los cuales sera nombrado por los accionistas de la serie "C" y el otro por los accionistas de la serie "B".

Es aplicable a los Comisarios lo dispuesto en las fracciones XII y XIII que anteceden.

Los Comisarios garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de doscientas cincuenta acciones de la serie "C".

XVII.—Las utilidades que el Banco obtenga se aplicarán en la siguiente forma:

a).—Se separará un 10% para formar el fondo de reserva de la negociación, hasta alcanzar un importe igual al capital social exhibido;

b).—Se separará la cantidad necesaria para distribuir entre los accionistas de la serie "C" un dividendo preferente igual al 6% del capital exhibido por dichos accionistas;

c).—Del excedente se aplicará hasta un 10% como gratificación a los funcionarios y empleados del Banco y hasta un 5% como remuneración a los Consejeros, en los términos que los estatutos determinen;

d).—Del resto de las utilidades se aplicará la cantidad necesaria para cubrir un dividendo hasta de 6% sobre el capital exhibido por las acciones de las series "A" y "B". El importe de este dividendo será conservado por el Banco y aplicado a la suscripción de nuevas acciones de las series "A" y "B";

e).—Las sumas que quedaren después de hechas las aplicaciones que anteceden, se distribuirán entre las acciones de la serie "C" como dividendo adicional, o se llevarán a cuenta especial según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas.

XVIII.—Los estatutos determinarán las reglas a que habrá de sujetarse la emisión de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas, la disolución y liquidación de la Compañía y las

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

demás que normen el funcionamiento de la sociedad; en la inteligencia de que cualquiera que sea el número de acciones de la serie "A", ninguna decisión de la Asamblea será válida si no ha sido aprobada por dichas acciones.

CAPITULO II.

De las Sociedades Regionales de Crédito.

Art. 3.—Las sociedades regionales de crédito agrícola se organizarán como sociedades anónimas o como cooperativas, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El objeto de las sociedades regionales, será:

a).—Hacer a sus asociados préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios para fines agrícolas;

b).—Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras permanentes de mejoramiento territorial; encargarse de la compra, venta y alquiler en su caso, a sus asociados, de abonos, semillas, estacas, aperos, ganados, útiles, maquinaria y demás implementos necesarios para la explotación agrícola; organizar o administrar empresas de industrialización de los productos agrícolas regionales, de transformación y venta en común de esos productos, u otras que sean necesarias o convenientes al mejoramiento económico de sus asociados;

c).—Cooperar con el Banco Nacional de Crédito Agrícola para la realización de los postulados de esta Ley, y en general, realizar las operaciones, celebrar los contratos y ejecutar los actos conducentes a su objeto.

II.—Podrán ser miembros de las sociedades regionales:

a).—Los propietarios, cultivadores de tierras y empresarios de explotaciones agrícolas que desarrollen sus trabajos dentro de una misma región geográfica o económica de la República;

b).—Los usuarios de aguas, empresarios en la producción de energía eléctrica, empresarios de transportes y, en general, los demás individuos o colectividades que dentro de la zona comprendida

A P E N D I C E

por la sociedad regional sean propietarios, posean o administren tierras, aguas, ganados, o empresas de cualquier género cuyo funcionamiento afecte a los intereses agrícolas regionales.

III.—Las sociedades regionales no podrán constituirse ni funcionar con menos de diez socios.

IV.—El capital mínimo de las sociedades regionales deberá ser de \$500,000.00, y dichas sociedades quedan autorizadas para emitir acciones por la cantidad que señalen los estatutos o que acuerde la Asamblea General, para conservar estas acciones en su poder y para colocarlas a medida que ello vaya siendo necesario a las operaciones sociales.

V.—Las acciones serán siempre nominativas, tendrán un valor de diez pesos cada una y su importe será cubierto en la forma que determinen los estatutos; sin que en ningún caso la primera exhibición sea inferior al 20% del valor de las acciones, ni las exhibiciones posteriores puedan dejarse pendientes de pago por un plazo mayor de cinco años.

VI.—Las acciones sólo podrán pertenecer a quienes puedan ser miembros de la sociedad, de acuerdo con lo que dispone la fracción II, no pudiendo ser enajenadas ni en modo alguno gravadas sino junto con las tierras, los establecimientos industriales, o con los otros derechos y circunstancias que en los términos de la mencionada fracción hayan sido tomados en cuenta para permitir que su propietario ingresara a la sociedad. Los estatutos determinarán el procedimiento que deberá seguirse para la admisión de socios y para la cancelación de las acciones cuando éstas dejen de pertenecer a quienes puedan ser propietarios de ellas. El Banco Nacional de Crédito Agrícola tendrá el derecho de oponerse a la admisión de socios o a la cancelación de acciones.

VII.—El número máximo de acciones de cada socio será determinado en proporción de la cuantía que tengan los derechos o circunstancias tomados en cuenta para la admisión de acuerdo con la fracción II.

VIII.—La administración de la sociedad de efectuará en los términos que el Código de Comercio señala y en los que fijen los estatutos; pero siempre con sujeción a las siguientes reglas;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

a).—Los Consejeros no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, aunque sí deberán ser indemnizados de los gastos que deban hacer para el cumplimiento de las mismas;

b).—Los Consejeros deberán ser designados en elección proporcional por la Asamblea General de Accionistas y un Comisario, por lo menos, será designado por la misma Asamblea a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola;

c).—Será aplicable a los Consejeros de las sociedades regionales, lo dispuesto en los incisos a), b), c), e) y f) de la fracción XII del artículo 2;

d).—Los Consejeros deberán residir en la región donde la sociedad opere.

IX.—Las utilidades que la sociedad obtenga se distribuirán en la siguiente forma:

a).—Se separará un 40% para la formación del fondo de reserva ordinario, hasta que éste alcance un importe por lo menos igual al del capital social exhibido. Una vez constituido el fondo de reserva en los términos del párrafo anterior, se separará de las utilidades anuales por lo menos un 5% para aumentar o reconstituir ese fondo;

b).—El resto de las utilidades podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas, en proporción al capital exhibido.

X.—Los estatutos determinarán la manera de convocar las Asambleas Generales, el número de votos que a los accionistas correspondan en la Asamblea, la forma y términos en que la liquidación deberá hacerse y los demás datos necesarios a la buena organización y al funcionamiento de la sociedad. El Banco Nacional de Crédito Agrícola podrá oponerse a la disolución de la sociedad cuando ésta tenga con él créditos pendientes.

CAPITULO III.

De las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

Art. 4.—La organización de las sociedades locales de crédito Agrícola se sujetará a las siguientes bases:

A P E N D I C E

I.—Las sociedades locales se organizarán como compañías de responsabilidad ilimitada.

II.—Las sociedades tendrán por objeto:

a).—Hacer a sus asociados préstamos de avío o refaccionarios y operar con ellos como Caja de Ahorros;

b).—Organizar la explotación agrícola en la localidad y adquirir para vender o alquilar a sus asociados, o para uso común de éstos, semillas, sementales, abonos, aperos, útiles y maquinaria agrícola, así como construir y administrar almacenes, graneros, presas, canales y otras obras permanentes de mejoramiento territorial, establecer empresas de industrialización de los frutos agrícolas o de venta en común de tales frutos.

c).—Realizar con sus asociados, con las sociedades regionales y con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias que determinen esta Ley y los estatutos;

d).—En general, cuidar por la mejor organización económica de sus asociados y por su progreso moral y social.

III.—Podrán ser miembros de las sociedades locales:

a).—Las comunidades agrarias existentes de acuerdo con la Ley;

b).—Los propietarios, poseedores, arrendatarios, colonos o aparceros de tierras en la localidad, que cultiven esas tierras, o atiendan su explotación agrícola personalmente, con ayuda de sus familiares o de extraños, siempre que, en este último caso, los extraños que intervengan en su explotación agrícola, de un modo permanente, no sean más de cinco.

IV.—Los miembros de las sociedades locales deberán tener sus tierras o su explotación agrícola dentro de una misma circunscripción municipal, o en dos o mas circunscripciones de esta naturaleza, cuando formen una comunidad económica y social por su antigüedad, por la unidad de sus cultivos, de sus obras materiales o de sus vías de comunicación y por el estrecho conocimiento personal que unos de otros tengan los asociados.

V.—Las sociedades locales no podrán iniciar sus trabajos con menos de veinte asociados.

VI.—Los requisitos y el procedimiento que deban seguirse para la admisión, separación o exclusión de los socios, serán determina-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

dos por los estatutos, en la inteligencia de que no se exigirá cuota de admisión a los socios, y de que la admisión, separación o exclusión, deberán ser objeto de escrupulosa revisión por parte del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

VII.—Los asociados deberán participar en las operaciones sociales y en la formación del fondo social, con una parte de interés cuyo importe se determinará en los estatutos en proporción al valor medio que tengan anualmente las cosechas, los productos industriales o, en su caso, los ingresos totales del asociado. El importe de las partes de interés podrá ser cubierto por los asociados hasta en cinco abonos anuales.

VIII.—La administración de la sociedad se organizará de acuerdo con lo que determinen los estatutos con sujeción, en todo caso, a las siguientes bases:

a).—La autoridad suprema en la sociedad, será la Junta General de Asociados, en la que cada asociado representará un voto;

b).—Las Juntas Generales se reunirán por lo menos dos veces cada año, y siempre que sea preciso celebrar sesiones extraordinarias;

c).—Habrá siempre una Comisión de Administración que será designada por la Junta General, mediante el sistema de elección proporcional;

d).—La inmediata dirección de los asuntos de la sociedad deberá estar confiada a uno de los miembros de la Comisión de Administración y éste será el representante de la sociedad y tendrá, con las restricciones que los estatutos señalen, los poderes que corresponden al gerente de una sociedad anónima;

e).—La contabilidad y la caja de las sociedades, la custodia de los fondos y valores sociales, así como la realización técnica de sus operaciones de crédito, deberán ser confiadas, bajo la dirección del Delegado a que se refiere el inciso anterior, a un Contador Cajero que designará la Junta de Vigilancia a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

f).—Habrá siempre una Junta de Vigilancia compuesta por lo menos de tres miembros, designados en la Junta General por el sistema de elección proporcional. La Junta de Vigilancia cuidará de que todas las operaciones sociales se ajusten a esta Ley y a los es-

A P E N D I C E

tatutos, que la sociedad cumpla sus propósitos, que los fondos sociales sean debida y cuidadosamente invertidos, que los socios cumplan las obligaciones que les competen y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente sus trabajos;

g).—Los miembros de la Comisión de Administración y los de la Junta de Vigilancia deberán ser asociados, no percibirán retribución alguna, serán removibles en cualquier tiempo y podrán ser reelectos;

h).—Los estatutos determinarán la forma y términos en que los asociados pueden apelar ante la Junta General de las decisiones de la Comisión de Administración y preverán el nombramiento de árbitros que decidan todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los asociados o entre los funcionarios de la sociedad y cuya resolución no esté ya encomendada a los órganos que esta Ley establece.

IX.—Las sociedades locales se constituirán por el plazo que fijan los estatutos, y que podrá ser prorrogable indefinidamente con el simple acuerdo tomado a mayoría de votos en la Asamblea General.

X.—Las utilidades que la sociedad obtenga en sus operaciones, serán aplicadas en la siguiente forma:

a).—Se separará en todo caso un 25% para el fondo de previsión de la sociedad;

b).—El resto se aplicará a la formación del fondo social de explotación hasta que ese fondo tenga un importe igual, por lo menos, al 50% del valor medio en tres años de las sumas dedicadas por la sociedad a hacer préstamos de avío o refaccionarios a sus asociados;

c).—Una vez que el fondo social de explotación haya alcanzado el valor a que se refiere el inciso que antecede, se separará de las utilidades anuales un 10% mas para aumentar el mencionado fondo social de explotación, y el resto deberá llevarse a la cuenta de ahorros de los asociados en proporción de la parte de interés que a cada socio corresponda de acuerdo con lo que previene la fracción VII.

XI.—Los estatutos determinarán la manera de disolverse y liquidarse las sociedades locales; pero en caso de disolución o liquidación, las cantidades existentes en los fondos de explotación y de reserva no serán distribuibles entre los socios, sino que serán recogidas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y entregadas por

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

éste a la nueva sociedad local que se forme, si se forma alguna de acuerdo con esta Ley en el plazo de un año, a contar de la fecha de la disolución, o será aplicado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola en un fondo especial que se destinará al pago de cuotas o de seguros contra plagas, epizootias, granizo, o en general, pérdida de las cosechas o ganados; a la creación y sostenimiento de instituciones de asistencia para los agricultores, de pensiones de retiro para los agricultores ancianos, enfermos o inutilizados o a otros fines similares que el Consejo determine.

CAPITULO IV.

Disposiciones Diversas.

Art. 5.—Cuando en una región funcionen por lo menos diez sociedades locales, podrán constituir una Unión que se designará con el nombre de la región en que se forme. Las Uniones de sociedades locales se organizarán en forma cooperativa de responsabilidad limitada; tendrán por objeto fomentar el desarrollo de sus asociadas, ser intermediarias entre sus asociadas y el Banco Nacional de Crédito Agrícola para la distribución del crédito que éste les conceda, y operar como cooperativas para la adquisición, producción o venta de aperos, semillas, ganados, abonos, maquinarias y toda clase de implementos, así como de frutos y productos de la explotación agrícola.

Art. 6.—Los Bancos Agrícolas, los Refaccionarios y los Almacenes Generales de Depósito que, organizados de acuerdo con la Ley General relativa y previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán operar con el Banco Nacional de Crédito Agrícola y con las sociedades locales y regionales de crédito, como Instituciones asociadas a las de crédito agrícola. Igualmente podrán operar con las instituciones de crédito agrícola las sociedades de responsabilidad ilimitada que se organicen entre agricultores para la cría de ganados, para la adquisición en común de sementales o maquinaria, y para la creación de establecimientos de industrialización de los frutos producidos por los asociados, para la venta en común de los frutos o

A P E N D I C E

productos obtenidos por los asociados o para otros fines agrícolas similares, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 7.—Para la constitución del Banco, de las sociedades regionales y locales, de las Uniones de sociedades locales y de las sociedades de responsabilidad ilimitada a que se refiere el artículo que antecede, bastará que los asociados firmen ante el Registrador de Crédito e inscriban en el Registro los estatutos de la sociedad y el acta de la primera Junta General de asociados.

Art. 8.—El Banco deberá dictar un Reglamento que se considerará parte integrante de los estatutos de las Instituciones de Crédito Agrícola y conforme al cual se organizarán y operarán en todos los detalles no previstos por esta Ley, las sociedades regionales y locales de Crédito Agrícola y las Uniones de sociedades locales. El Banco podrá introducir en el Reglamento las modificaciones que estime pertinentes; pero cuando estén funcionando en la República por lo menos diez sociedades regionales y cincuenta sociedades locales, sólo podrá hacerlo con la aprobación de la mayoría de estas sociedades. Las sociedades regionales y locales y las Uniones de sociedades locales, no se estimarán constituidas ni podrán funcionar mientras el Banco Nacional de Crédito Agrícola no manifieste su conformidad con los estatutos y constituciones de las mismas.

Art. 9.—La admisión o separación de socios y el nombramiento de Consejeros de las sociedades regionales o locales o de las Uniones, quedará en todo caso sujeto a la aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y los mismos Consejeros, así como los demás funcionarios y empleados de las sociedades, cualquiera que sea el término por el cual se les designe, podrán ser removidos en todo tiempo y lo serán siempre que lo pida fundadamente el Banco Nacional de Crédito Agrícola en los términos que señalen los estatutos.

Art. 10.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola tendrá el derecho de revisar con la mayor amplitud las cuentas, la documentación y las operaciones de las sociedades regionales y locales, así como de las Uniones, y de exigir el cumplimiento de las prevenciones de esta Ley y de los estatutos. Igualmente podrá el Banco exigir las responsabilidades civiles o penales en que incurran los administradores, funcionarios o empleados de estas sociedades en el desem-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

peño de sus funciones. En el primer caso, el Banco, por conducto de sus representantes autorizados, será considerado como parte civil en el procedimiento penal. En el segundo caso, será considerado como mandatario de la sociedad o como representante común de los acreedores sociales. El Banco tendrá el derecho, también de exigir de las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, todos los datos o informes que estime pertinentes.

TITULO II.

De las operaciones de las Instituciones de Crédito Agrícola.

CAPITULO I.

De las operaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 11.—El Banco podrá operar con las sociedades locales de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El Banco podrá otorgar a las sociedades locales préstamos en cuenta corriente, en los siguientes términos:

a).—La sociedad local correntista sólo podrá aplicar el importe del préstamo a efectuar operaciones de avío con sus asociados y a cubrir hasta la cantidad que el Banco autorice, sus propios gastos generales;

b).—La cuenta se abrirá con intereses diferenciales y en ningún caso podrán ser los que se carguen a los saldos deudores, superiores en más de cuatro puntos a los que se abonen a los saldos acreedores;

c).—El importe del saldo anual a cargo de la sociedad local, en ningún caso excederá del 30% del valor total que se calcule por peñitos a la cosecha respectiva que puedan obtener los miembros de la sociedad;

d).—El préstamo quedará garantizado con prenda de los derechos prendarios que en favor de la sociedad existan sobre las cosechas de los asociados o con prenda de los bienes a que esos derechos se refieran, cuando tales bienes se encuentren en poder de la sociedad o estén depositados en Almacenes Generales de Depósito asociados;

A P E N D I C E

e).—La sociedad local correntista dispondrá del crédito concedido a medida que justifique la necesidad de la inversión, mediante cheques expedidos a cargo del Banco o haciendo que éste descuente las letras que, aceptadas por la misma sociedad, hayan sido giradas a su cargo por sus asociados, a consecuencia de las operaciones de avío que con ellos tenga pactadas.

II.—El Banco podrá conceder a las sociedades locales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales en los siguientes términos:

a).—Las sociedades locales sólo podrán invertir el préstamo o el crédito en refacciones que hagan a sus asociados, en la compra por parte de la sociedad y para uso en común o para alquiler o venta a sus asociados, de aperos, abonos, semillas, estacas, maquinarias, ganados, útiles de labranza y demás implementos necesarios para la agricultura o en la construcción, también por cuenta de la sociedad, de bodegas o mejoras permanentes;

b).—El importe del préstamo o de los créditos que se concedan a la sociedad de acuerdo con esta fracción, no excederá del valor de los préstamos refaccionarios que la sociedad deba hacer a sus asociados o del 80% del precio comprobado de los bienes a cuya adquisición o construcción vayan a destinarse el préstamo o el crédito concedidos;

c).—El plazo para estas operaciones se fijará de acuerdo con las mismas reglas que esta Ley establece para determinar el plazo de las operaciones de refacción.

III.—El Banco podrá efectuar con las sociedades locales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen.

IV.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola hará que se estimen por el perito que designe, el valor de los bienes destinados a la explotación agrícola con que cuenten la sociedad local o sus asociados, el importe medio probable de las cosechas que puedan obtener los asociados anualmente y el de los demás ingresos de que los mismos asociados puedan disponer con motivo de su explotación agrícola.

El monto total de las operaciones que el Banco podrá practicar con cada una de las sociedades locales, se señalará de acuerdo con

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, y a menos que así lo apruebe el Consejo de Administración del Banco por mayoría de nueve votos cuando menos, el importe del conjunto de las operaciones que celebre con una sociedad local no excederá de \$50,000.00.

Art. 12.—El Banco podrá operar con las sociedades regionales de crédito agrícola de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El Banco podrá otorgar a las sociedades regionales de crédito, préstamos en cuenta corriente en los términos de la fracción I del artículo 11; pero el préstamo sólo podrá invertirse en operaciones de avío y no excederá del valor que tengan las operaciones de esta clase que la sociedad practique con sus asociados en los términos de esta Ley.

II.—El Banco podrá conceder a las sociedades regionales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales cuando la sociedad solicitante constituya prenda por el duplo del importe del préstamo. La prenda podrá consistir en la cartera refaccionaria de la sociedad solicitante, en Bonos de la Deuda Agraria o en otros valores semejantes a juicio del Banco.

III.—El Banco podrá conceder a las sociedades regionales préstamos refaccionarios para la creación y sostenimiento de establecimientos de industrialización agrícola; para la realización de mejoras territoriales o para la adquisición de ganados, aperos, abonos, semillas, útiles o maquinaria agrícola, siempre que los establecimientos de industrialización sean explotados por la sociedad, que los bienes adquiridos con el préstamo vayan a ser revendidos o alquilados por la sociedad a sus miembros y que las mejoras se realicen para dar rendimientos pecuniarios a la sociedad. En garantía de esos préstamos, la sociedad deberá constituir hipoteca sobre sus propios inmuebles o prenda sobre los bienes o productos en cuya adquisición o elaboración se vaya a invertir el préstamo.

IV.—El Banco podrá garantizar las emisiones que de bonos agrícolas, de caja o hipotecarios hagan las sociedades regionales de crédito, siempre que tales emisiones se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y en los estatutos de la sociedad emisora y que tratándose de bonos de caja o agrícolas, las emisiones hayan sido aprobadas en cada caso por el Consejo de Administración del Banco de México

A P E N D I C E

en ejercicio de sus funciones de Comisión Reguladora de la Circulación Monetaria. La garantía que el Banco otorgue tendrá por efecto hacer que los bonos respectivos deban ser pagados por el Banco a su vencimiento, como si él los hubiera emitido y salvo su derecho de repetir en contra de la sociedad emisora.

V.—El Banco podrá efectuar con las sociedades regionales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen; pero el conjunto de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, hechas con una sociedad regional, en ningún caso excederá del 75% del valor que tengan las operaciones de avío y de refacción hechas por la sociedad con sus asociados. Para determinar el valor de las operaciones de refacción, de su importe se descontará el valor de los bonos agrícolas o de caja que emitidos por la sociedad estén pendientes de redimir. El conjunto de operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III a que este artículo se refiere, no excederá para cada sociedad regional, de \$500,000.00, a menos que nueve Consejeros, por lo menos, aprueben las operaciones que excedan de esa suma.

Art. 13.—El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, las siguientes operaciones:

I.—El Banco podrá efectuar con las Uniones de sociedades locales, las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 12.

II.—El Banco podrá abrir a los Bancos asociados, créditos en cuenta corriente con garantía prendaria de Bonos de la Deuda Agraria o de otros valores aceptables a juicio del Banco. El crédito no excederá del 66% del valor comercial de la prenda.

III.—El Banco podrá redescantar para los Bancos asociados, efectos a la orden procedentes de operaciones agrícolas y con vencimiento a un plazo no mayor de ciento ochenta días, a contar de la fecha del redescuento, así como descontar las aceptaciones de los mismos Bancos asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador. El importe de las operaciones a que esta fracción se refiere, no excederá del activo líquido comprobado del Banco asociado que las practique.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

IV.—El Banco podrá aceptar en prenda los bonos de caja y agrícolas emitidos por los Bancos asociados.

V.—El Banco podrá descontar los bonos de prenda emitidos por los Almacenes de Depósito asociados.

VI.—El Banco podrá operar con las sociedades de responsabilidad ilimitada asociadas, concediéndoles préstamos refaccionarios en los términos de la fracción II del artículo 11, en cuanto sean aplicables al caso.

VII.—El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas las demás operaciones bancarias que sean procedentes, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración del mismo Banco por voto de nueve Consejeros cuando menos.

Art. 14.—El Banco podrá hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, a individuos o colectividades distintas de las instituciones de crédito agrícola y de sus asociados, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y a las siguientes bases:

I.—El tipo de interés será por lo menos un punto mayor del que el Banco señale para las operaciones similares que practique con las instituciones asociadas.

II.—En caso de préstamo de avío, el importe del préstamo no excederá del 60% del valor probable que se calcule a la cosecha del deudor, y en caso de préstamo refaccionario, no excederá del 50% del valor de los bienes o de las obras que vayan a adquirirse o a comprarse con el préstamo.

III.—En ningún caso el conjunto de operaciones a que este artículo se refiere, que se celebren con un individuo o colectividad, excederá del 50% del valor de las tierras del solicitante, las cuales quedarán en todo caso afectas como garantía de la operación, ni del 70% de la prenda que el solicitante constituya y el valor total de las responsabilidades directas o indirectas que a favor del Banco pueda contraer cada uno de los individuos o colectividades a que este artículo se refiere, no excederá del 5% del capital exhibido del Banco.

IV.—El deudor deberá pagar los gastos de inspección permanente, así como los del otorgamiento y registro del documento respectivo y los demás que sean necesarios para el cobro de su adeudo.

A t. 15.—El Banco podrá admitir para descuento, efectos de co-

A P E N D I C E

mercio creados por agricultores o aceptados por éstos para fines agrícolas, siempre que el vencimiento no exceda de 180 días.

Art. 16.—El Banco podrá emitir bonos agrícolas de caja o bonos de caja, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y con las siguientes reglas:

I.—El importe de la emisión no podrá exceder del 60% de los préstamos refaccionarios que el Banco haya pactado al hacerse la emisión.

II.—El plazo para estos bonos no excederá de un año.

III.—El tipo de interés que para estos bonos se señale, nunca será mayor en más de un punto al tipo ordinario de descuento fijado por el Banco de México.

IV.—En garantía de los bonos emitidos, el Banco constituirá prenda sobre los derechos prendarios o hipotecarios constituidos a su favor en los préstamos refaccionarios que el Banco haya celebrado.

Art. 17.—El Banco podrá emitir bonos hipotecarios con arreglo a la Ley General de Instituciones de Crédito, y de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El importe de los bonos que el Banco emita nunca será mayor al 70% del valor de las operaciones de préstamo inmobiliario que con garantía hipotecaria haya realizado al hacer la emisión.

II.—Los bonos serán redimibles por sorteos anuales, en el término y con las proporciones que el Banco acuerde, teniendo a la vista los ingresos que deba recibir por virtud de la amortización de los préstamos inmobiliarios que haya hecho.

III.—En garantía de la emisión, el Banco constituirá prenda sobre los derechos hipotecarios constituidos a su favor en las operaciones de préstamo inmobiliario que con garantía hipotecaria practique, y sin que puedan tenerse en cuenta para el otorgamiento de esta garantía y para el cálculo de la emisión, los créditos hipotecarios que el Banco tenga constituidos a su favor a consecuencia de préstamos refaccionarios o de otra clase, ni los derechos hipotecarios sobre fincas urbanas.

IV.—El tipo de interés de los bonos hipotecarios, en ningún caso podrá exceder en más de un punto al tipo de redescuento que el Ban-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

co de México tenga señalado para sus operaciones ordinarias en la fecha en que se haga la emisión.

Art. 18.—El Banco podrá garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro de Crédito, de acuerdo con el Capítulo IV del Título III y la emisión que los particulares o colectividades distintas de las sociedades regionales de crédito hagan de bonos hipotecarios o de obligaciones garantizadas con hipoteca, en los casos a que se refiere el Capítulo II del mismo Título III.

Art. 19.—El Banco será el depositario de todas las cantidades que constituyan el Fondo Nacional de Irrigación que habrá de formarse en los términos de la Ley relativa, sin que abone interés alguno sobre esos depósitos.

Art. 20.—Un contrato especial que deberán celebrar el Ejecutivo Federal y el Banco, señalará la compensación que el mismo Banco habrá de obtener por el desempeño de las funciones que le competen como depositario del Fondo Nacional de Irrigación.

Art. 21.—De las utilidades que se perciban por la venta de tierras mejoradas a consecuencia de las obras de irrigación que se realicen, de acuerdo con la Ley relativa, corresponderá la mitad al Banco, debiendo invertir el mismo Banco la mitad restante en la suscripción de acciones serie "A", o en pago de exhibiciones pendientes por acciones de esta serie.

Art. 22.—El Banco deberá dar preferencia a las operaciones con las sociedades locales y regionales de crédito o a las operaciones con garantía de estas sociedades, y dentro de estas categorías deberá preferir los préstamos de avío y los refaccionarios a los inmobiliarios.

Art. 23.—De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y con las condiciones y requisitos que esta Ley determina, el Banco podrá efectuar, en general, las operaciones bancarias que competen a un Banco Refaccionario y las demás comerciales conducentes a su instituto. En todo caso de emisión o garantía de emisiones de bonos agrícolas, hipotecarios o de caja, el Banco deberá contar con el previo consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De las operaciones de las sociedades regionales

Art. 24.—Las sociedades regionales de crédito agrícola podrán hacer a sus asociados préstamos de avío y de refacción en los términos que señalan los artículos 47 y 48, respectivamente; pero el importe de cada operación, en caso de préstamo de avío, no excederá del 60% del valor que se calcule a la cosecha que el solicitante pueda obtener, y en caso de préstamo refaccionario, no será mayor del 70% del valor que se calcule al ganado, la maquinaria, los aperos, o las obras o mejoras que con el préstamo deban comprarse o hacerse, ni del 80% de las utilidades netas que el solicitante del préstamo pueda obtener, a juicio de la sociedad, en su explotación agrícola durante el plazo señalado para el préstamo.

Art. 25.—Las sociedades regionales podrán conceder a sus asociados, para que éstos a su vez atiendan necesidades de su explotación agrícola, préstamos en cuenta corriente con otra firma independiente de notoria solvencia, hasta por cantidades que igualen al duplo de la suma exhibida por el solicitante en pago de acciones de la sociedad, y hasta por el quintuplo de esta suma, si el asociado otorga garantía prendaria suficiente en bonos de la Deuda Agraria o en otros bienes y valores que no sean frutos o productos pendientes, ganados, aperos o maquinaria en uso. El importe del préstamo no excederá del 60% del valor que tenga la prenda constituida por el solicitante. Las cuentas corrientes a que este artículo se refiere, se liquidarán semestralmente, y los créditos concedidos en esta forma podrán revocarse por la sociedad mediante aviso dado al deudor, con un plazo de treinta días de anticipación.

Art. 26.—Las sociedades regionales podrán hacer a sus asociados préstamos inmobiliarios con garantía hipotecaria, en los términos del artículo 49, pero el importe del préstamo no excederá del 75% del costo que las obras o el valor de los bienes en cuya construcción o adquisición deba invertirse, tengan a juicio de peritos nombrados por la sociedad, y el plazo para el pago, en ningún caso excederá de veinte años.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 27.—Las sociedades regionales podrán garantizar las emisiones de bonos hipotecarios que se hagan, de acuerdo con el Capítulo III del Título III, por los asociados, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento del Registro.

Art. 28.—Las sociedades regionales podrán emitir bonos de caja y agrícolas y bonos hipotecarios, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Art. 29.—Las sociedades regionales podrán garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro de Crédito, de acuerdo con lo prevenido en el Capítulo IV del Título III, de esta Ley, sujetándose a las disposiciones que contenga el Reglamento del Registro.

Art. 30.—Las sociedades regionales podrán tomar a su cargo la construcción o administración de obras hidráulicas, bodegas, graneros u otras obras permanentes de mejoramiento territorial en la región, así como la constitución y explotación de empresas de industrialización de los productos agrícolas regionales, siempre que se cumplan los requisitos que sus estatutos señalen.

Art. 31.—Las sociedades regionales podrán efectuar las operaciones bancarias y las demás comerciales conducentes a su objeto, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en la General de Instituciones de Crédito; pero no podrán recibir depósitos a plazo menor de sesenta días vista.

Art. 32.—El fondo de reserva que habrá de constituirse en los términos del inciso a) de la fracción IX del artículo 3, deberá ser invertido por las sociedades regionales en la formación de departamentos especiales que en forma cooperativa hagan operaciones de compra-venta y de alquiler para sus miembros, de ganados, aperos, útiles y maquinaria agrícola; en el establecimiento y sostenimiento de escuelas regionales y de instituciones regionales de experimentación agrícola; en la formación de departamentos para la venta en común y en forma cooperativa o para la industrialización, y venta, en su caso, de los productos agrícolas de la región, en la concesión de préstamos de avío a los asociados y, en general, en las operaciones que determine el Consejo de Administración, con la aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y siempre que estas operaciones representen una inversión segura y fácilmente rea-

A P E N D I C E

lizable para la sociedad, o una obra de notoria utilidad común para los asociados.

Art. 33.—Cuando los fondos disponibles de la sociedad no basten a cubrir las solicitudes de préstamo de sus asociados, se dará preferencia en primer término a los préstamos de avío; después a los refaccionarios, y por último, a los inmobiliarios, prefiriendo también, dentro de cada una de las categorías antes señaladas, las operaciones que en igualdad de circunstancias respecto a garantía, importen la inversión de cantidades menores.

CAPITULO III

De las operaciones de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola

Art. 34.—Las sociedades locales de crédito agrícola, podrán hacer a sus asociados préstamos de avío y de refacción en los términos que señalan los artículos 47 y 48, pero el importe de cada préstamo de avío no podrá exceder del 75% del valor probable de la cosecha que el solicitante pueda obtener, ni el préstamo de refacción excederá del costo que, en opinión de peritos, tengan las mejoras en que vaya a invertirse el préstamo, o los bienes para cuya adquisición se solicite. El deudor pagará a la sociedad intereses sobre las cantidades de que vaya disponiendo, a un tipo que en ningún caso será superior en más de dos puntos al tipo promedio con que la sociedad haya obtenido préstamos del Banco Nacional de Crédito Agrícola. La sociedad podrá cobrar, además, al solicitante, una comisión hasta de 1% al año sobre el monto del crédito concedido.

Art. 35.—Las sociedades locales podrán funcionar como Cajas de Ahorro para sus asociados o para los familiares de éstos, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, y con las siguientes reglas:

I.—Se recibirán en cuenta de ahorro, las cantidades que los socios o sus familiares depositen, siempre que no excedan los depósitos anuales, de los límites que señalarán los estatutos de cada sociedad.

II.—Los asociados no podrán disponer de su cuenta de ahorros, sino por causa grave, a juicio de la sociedad, o cuando el saldo de

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

dicha cuenta ascienda por lo menos a \$500.00. En este último caso, el asociado que desee disponer del saldo de su cuenta de ahorros, deberá comunicarlo así, con quince días de anticipación, a la sociedad.

III.—El solicitante no podrá disponer de su cuenta de ahorros mientras tenga responsabilidades pendientes con la sociedad.

IV.—En caso de separación del solicitante, se le devolverán sus depósitos.

V.—La sociedad abonará por los depósitos en cuenta de ahorro, interés a un tipo que no excederá del 4% anual. La sociedad no podrá reducir el tipo de interés que abone a una cuenta de ahorros, sin dar aviso con treinta días de anticipación al interesado, el cual podrá, en este caso, retirar el saldo de su cuenta.

VI.—Las sociedades deberán conservar en efectivo, como reserva de sus cuentas de ahorros, una cantidad igual al 15% del valor de los depósitos que hayan recibido, sin considerar en el cálculo del valor de estos depósitos, para los efectos de esta fracción, el monto de las cantidades que a las cuentas de ahorros de los asociados deben abonarse, de acuerdo con lo que previene el inciso c) de la fracción X del artículo 4.

VII.—Las sociedades podrán invertir las cantidades disponibles de sus cuentas de ahorro en préstamos a sus asociados, o a los familiares de éstos, con garantía prendaria a plazos no mayores de tres meses, con intereses que no excedan del 8% anual, o concederán a sus asociados préstamos en cuenta corriente, con intereses diferenciales de 3% y de 9%, hasta por cantidades que no excedan del 75% del importe de la cuenta de ahorros del asociado.

VIII.—Los estatutos de la sociedad determinarán las demás reglas a que deberán sujetarse las cuentas de ahorros constituidas por los familiares de sus asociados.

Art. 36.—Las sociedades locales no podrán contratar operaciones de préstamo con entidades distintas del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva, sin la aprobación previa del Banco.

Art. 37.—Para la concesión de préstamos de avío o de préstamos refaccionarios, se requerirá el voto de la mayoría de los miembros.

A P E N D I C E

bros que forman la comisión de administración de la sociedad, y para la contratación de los préstamos que la sociedad obtenga, se requerirá el consentimiento de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Administración. La votación en los casos de préstamos a los asociados, será secreta.

Art. 38.—Las sociedades locales sólo podrán descontar o prestar su aval, dentro del límite que fijen los estatutos, a efectos de comercio creados por sus asociados o aceptados por ellos con motivo de sus negocios de explotación agrícola, siempre que el vencimiento de los documentos descontados o avalados no exceda de seis meses a partir de la fecha en que el descuento o el aval se hagan, que la operación sea consecuencia de préstamos de avío o de refacción, pactados con el asociado, y que su monto esté dentro del importe de la operación respectiva.

Art. 39.—Las sociedades locales podrán hacer, por cuenta de sus asociados, operaciones de compra de abonos, semillas, ganados y artículos o productos de industrialización agrícola.

Art. 40.—Las sociedades locales podrán también comprar, para revender a sus asociados o para facilitarles su uso en alquiler o en alguna otra forma que al efecto se convenga, ganados, aperos, útiles, implementos o maquinaria agrícola.

Art. 41.—Las sociedades locales podrán tomar a su cargo la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial necesarias para las explotaciones agrícolas de la localidad.

Art. 42.—Las sociedades locales podrán efectuar, en los términos del Reglamento que dicte el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias o comerciales conducentes a la realización de sus propósitos; pero no podrán recibir depósitos sino de sus asociados, y a plazo no menor de sesenta días vista.

Art. 43.—Las sociedades locales, además de las funciones que en esta Ley se señalan, podrán desempeñar, con aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, otras funciones encaminadas al mejoramiento económico o espiritual de sus asociados, con arreglo a los estatutos y reglamentos que al efecto convengan los asociados mismos, con la aprobación del Banco, y en la inteligencia de que esas

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

funciones deberán ser atendidas por comisiones o departamentos especiales diferentes de los que atiendan el desempeño de las funciones que esta Ley determina.

Art. 44.—Las cantidades en efectivo, que por reserva de sus depósitos o de sus cuentas de ahorro o con cualquier otro motivo tengan las sociedades locales, deberán ser depositadas en el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 45.—Deberá procurarse que la inversión del fondo de explotación produzca rendimientos a la sociedad, de manera que su acrecimiento haga posible la independencia económica de la misma, y, en consecuencia, dicho fondo de explotación podrá ser invertido en las operaciones a que se refiere el artículo 34; en la compra, de acuerdo con el artículo 40, de aperos, maquinarias, implementos o útiles de labranza, para ser revendidos o alquilados a los asociados, en la compra en común de semillas, estacas, sementales o ejemplares de selección para la cría de aves o ganados, o en las demás empresas que la Comisión de Administración determine con la aprobación de la Junta de Vigilancia y del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 46.—La inversión del fondo de previsión, deberá tender a fines no pecuniarios para la sociedad, pero de utilidad común para los asociados, y en consecuencia, dicho fondo de previsión podrá ser invertido en el pago de seguros de vida colectivos para los asociados; en el pago de seguros por accidentes de trabajo y de pensiones de retiro, o en la formación de fondos especiales destinados a ese objeto; en el pago de seguros colectivos contra incendios, plagas, epizootias, granizo, sequía, y en general, pérdida de las cosechas o de los ganados; en la construcción, atención o sostenimiento de escuelas locales, de instituciones de asistencia para los asociados o de otros establecimientos que los mismos asociados determinen por mayoría absoluta de votos en la Junta General, y con aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los bienes que formen el fondo de previsión no estarán afectos sino a las responsabilidades de las operaciones que con los mismos bienes se practiquen, sin que puedan ser embargados por créditos procedentes de operaciones no realizadas en la inversión o administración del fondo de reserva. Estos bienes tampoco entrarán a la masa, en caso de quiebra de la sociedad, sino que

A P E N D I C E

serán recogidos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola en los términos de la fracción XI del artículo 4.

CAPITULO IV

Disposiciones Diversas

Art. 47.—Las operaciones de avío que hagan las Instituciones de Crédito Agrícola, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—El importe del préstamo deberá ser empleado por el deudor precisamente en cubrir los gastos de cultivo y de cosecha.

II.—Sólo podrán hacerse préstamos de avío a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando éstos comprueben tener derecho conforme a la Ley, al cultivo de las tierras, por un plazo un año mayor, cuando menos, al plazo por el cual se concediere el préstamo.

III.—El importe del préstamo se determinará teniendo en cuenta el valor probable de la cosecha del deudor, y sin exceder del costo medio de producción en cada localidad, de los productos a cuyo cultivo vaya a dedicarse el préstamo, incluyendo para calcular ese costo de producción, en los casos de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 4, los gastos normales que para el sostenimiento de su hogar tenga el deudor.

IV.—El plazo del préstamo será fijado, según la duración de los cultivos en la localidad en que el préstamo vaya a invertirse, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de dieciocho meses.

V.—El préstamo se entregará al solicitante, a medida que las necesidades de sus labores lo justifiquen.

VI.—El solicitante podrá disponer del importe del préstamo, mediante recibos o cheques girados a cargo de la Institución acreedora o, en su caso, haciendo que la Institución acepte, descuenta, endose o avale, letras de cambio que el mismo solicitante haya girado o aceptado en favor de sus proveedores de semillas, aperos, mercancías u otros artículos necesarios para el cultivo, para el sostenimiento de su explotación agrícola, o para el pago, en su caso, de rentas y contribuciones.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

VII.—En el segundo caso a que se refiere la fracción anterior, los efectos que la Institución acepte, descuenta, endose o avale, tendrán un vencimiento calculado de manera que en ningún caso exceda del término fijado para la duración del préstamo de avío.

VIII.—El préstamo quedará, en todo caso, garantizado con las cosechas en cuya producción se haya empleado, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y con las cosechas subsiguientes que obtenga el deudor, hasta la total solución de su adeudo, y de los frutos pendientes en los términos del Capítulo I del Título III. Podrá pactarse, cuando se trate de operación directa con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, garantía de una sociedad regional de Crédito. En todo caso se estipulará que, si por causa que no fuere la pérdida fortuita de las cosechas, el deudor dejare de cubrir el préstamo en su oportunidad, la Institución acreedora se subrogará en los derechos que el deudor tenga para cultivar las tierras, en caso de que no sea su propietario, o podrá darlas en cultivo a la persona que la institución designe, por renta fija, en aparcería o en colonaje, según el uso de la región, hasta quedar cubierto el importe del adeudo con los productos que por este concepto le correspondan.

IX.—El interés con que las operaciones se celebren, se cargará sobre los saldos de que el deudor vaya disponiendo, o se tomará proporcionalmente como tipo de descuento o comisión sobre las disposiciones que el solicitante haga en la segunda de las formas que prevé la fracción V. La institución acreedora podrá cargar, además, al solicitante, por la concesión del crédito y sobre el importe total del crédito concedido, una comisión hasta de uno por ciento al año.

X.—Al levantarse las cosechas para cuya producción se haya concedido el préstamo, la institución acreedora podrá pedir que tales cosechas se depositen en Almacenes Generales y, en este caso, la institución saldará la cuenta respectiva procedente del préstamo de avío, mediante la entrega de los bonos de prenda correspondientes.

XI.—En caso de que el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo, por pérdida total o parcial de sus cosechas, o por otra razón semejante, el saldo no cubierto en un año se acumulará al importe del nuevo préstamo de avío que el deudor obtenga de la sociedad.

A P E N D I C E

Art. 48.—Las operaciones de préstamo refaccionario que hagan las Instituciones de Crédito Agrícola, se sujetarán a las siguientes bases:

I.—El préstamo deberá ser dedicado por el deudor, precisamente a la apertura de tierras para el cultivo; a la adquisición de ganados para reproducción; a la adquisición de aperos, abonos, semillas, estacas, útiles y maquinaria agrícola; a plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; a la construcción de obras y mejoras territoriales, cuyo valor pueda ser amortizado en corto plazo; al establecimiento y sostenimiento de fábricas y talleres para transformación industrial de los productos agrícolas; de agencias o departamentos para la venta en común de los frutos o productos obtenidos por los agricultores, o a otras empresas similares de organización o de mejoramiento agrícola, que a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola deban ser emprendidas, y cuyo costo pueda amortizarse en un plazo no mayor que el plazo que deba fijarse para la operación.

II.—El importe de los préstamos refaccionarios será fijado de acuerdo con el costo comprobado de los ganados, de las maquinarias, útiles o productos que con él vayan a adquirirse, de las construcciones, cultivos o plantaciones que vayan a efectuarse, o de las necesidades comprobadas de los establecimientos de industrialización o de las empresas a cuyo establecimiento y sostenimiento el préstamo vaya a ser dedicado. En ningún caso el importe del préstamo excederá del 80% de las utilidades netas que el solicitante pueda obtener en su empresa, a juicio de peritos, durante el plazo que se fije para la operación.

III.—El plazo para el préstamo nunca podrá exceder de cinco años, y siempre que ello sea posible, deberá pactarse la amortización del préstamo en abonos anuales, pudiendo consentir la institución acreedora, en diferir las dos primeras anualidades y acumularlas a las siguientes, cuando así lo justifique la operación a que el préstamo vaya a destinarse.

IV.—Los deudores podrán disponer del préstamo, en los términos prevenidos en las fracciones VI, VII y IX del artículo 47.

V.—El préstamo quedará, en todo caso, garantizado en favor de la sociedad, con prenda de las cosechas que obtenga el deudor, hasta

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

la total solución del adeudo, de los bienes comprados con el préstamo, y de todos sus aperos, maquinaria y ganados empleados en la explotación agrícola, así como, en su caso, con hipoteca sobre los inmuebles a cuya mejora, adquisición o construcción se haya destinado el préstamo. También podrán garantizarse los préstamos refaccionarios con prenda de los valores que el Banco Nacional de Crédito Agrícola designe como aceptables al efecto. En caso de que el deudor tenga pendientes u obtenga con posterioridad préstamos de avío de la sociedad, sólo se estimará afecto a la prenda del préstamo refaccionario, el excedente que resulte del valor de las cosechas una vez cubierto el valor de los préstamos de avío.

VI.—Cuando se depositen en Almacenes Generales asociados los frutos o cosechas del deudor, éste podrá cubrir la amortización anual correspondiente mediante la entrega a la institución acreedora, de los documentos respectivos.

Art. 49.—Los préstamos inmobiliarios que hagan las instituciones de crédito agrícola, se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El importe del préstamo deberá ser invertido por el deudor, precisamente en la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras; en la construcción de obras permanentes de mejoramiento territorial; en la construcción de establecimientos destinados a la industrialización agrícola, o en otros fines agrícolas semejantes, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

II.—El importe del préstamo se señalará de acuerdo con el costo comprobado que, a juicio de peritos, tengan las obras o bienes en cuya construcción o adquisición el préstamo deba emplearse, y en todo caso, deberán tenerse en cuenta las posibilidades con que el deudor podrá contar para cubrir el importe del préstamo en el plazo que se estipule, con la porción disponible de las utilidades que el mismo deudor vaya a obtener en su explotación agrícola o en la empresa a que el préstamo se dedique; en ningún caso el préstamo excederá del 80% del costo de las obras que vayan a construirse o de los bienes que vayan a adquirirse.

III.—El plazo para la operación nunca excederá de veinticinco años.

A P E N D I C E

IV.—El pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones anuales, pudiendo la institución acreedora consentir, cuando la naturaleza de la inversión que vaya a hacerse lo justifique, en que se difieran y acumulen a las amortizaciones posteriores, las que debieran pagarse durante el tiempo que deba emplearse en la construcción de las obras o en la preparación de las empresas a que el préstamo vaya a dedicarse, sin que en ningún caso puedan diferirse más de cinco amortizaciones anuales.

V.—El préstamo quedará, en todo caso, garantizado con hipoteca de los bienes a cuya adquisición o construcción vaya a dedicarse, de las tierras para cuya colonización, fraccionamiento o enajenación se otorgue el préstamo, o de la finca en cuya mejora el préstamo vaya a emplearse.

VI.—El préstamo sólo podrá hacerse cuando, de acuerdo con lo que previene el Capítulo II del Título III, los bienes que deban ser hipotecados obren inscritos a nombre del depositante en el Registro de Crédito Agrícola, sin gravamen alguno, y se haya obtenido, respecto de ellos, la declaración de no estar afectos a responsabilidades agrarias.

VII.—El deudor dispondrá del importe del préstamo que le fuere concedido, a medida que justifique su inversión, y la institución acreedora, tendrá siempre el derecho de exigir que el préstamo se invierta precisamente en los objetos para que fue contratado, pudiendo, al efecto, hacer las inspecciones que sean necesarias en las obras, y en la contabilidad del deudor.

TITULO III

De las garantías reales y del Registro Público del Crédito Agrícola

CAPITULO I

De la prenda

Art. 50.—En las operaciones que se hagan por las Instituciones de Crédito Agrícola con garantía prendaria, podrá pactarse que los

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor, considerándose éste para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de tales bienes.

Siempre que disminuya en un 25% el valor de la prenda, que no consista en cosechas, en frutos pendientes o en los bienes mismos adquiridos con el préstamo que la prenda garantice, la institución acreedora podrá pedir mejora de la garantía, y el deudor estará obligado a mejorar la prenda en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación.

Podrán efectuarse las operaciones que deban hacerse con garantía prendaria, como anticipos sobre los bienes objeto de la garantía. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones, y se cumplirán las formalidades necesarias para que la institución acreedora adquiera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague su deuda en la fecha del vencimiento de la obligación.

En todo caso, las Instituciones de Crédito Agrícola, una vez que se venza el plazo señalado a un crédito constituido con garantía prendaria, podrán vender los bienes dados en prenda, por medio de dos agricultores o comerciantes de la plaza, al precio corriente en el mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito de la institución, resultare algún excedente, lo conservará la propia institución a disposición del deudor.

Art. 51.—En los casos de préstamo de avío o refaccionarios, que celebren las instituciones de crédito agrícola, la prenda respectiva podrá ser constituida por el cultivador de las tierras, aunque no sea el propietario de ellas, ni cuente con su consentimiento, a menos que, en caso de que el cultivador sea arrendatario, colono o aparcerero, obre inscrito el contrato respectivo en el Registro de Crédito, y en ese contrato el propietario o el empresario de la explotación agrícola se hayan reservado el derecho de otorgar su consentimiento para la constitución de la prenda.

Art. 52.—La prenda constituida con arreglo a las disposiciones

A P E N D I C E

de esta Ley e inscrita en el Registro Público del Crédito Agrícola, dará a la institución acreedora preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía y en caso de quiebra del deudor, hará que los bienes comprendidos en el contrato, se excluyan de la masa, en los términos de la fracción XI del artículo 999 del Código de Comercio.

Art. 53.—Cuando la prenda haya consistido en frutos o productos pendientes, al recogerse la cosecha o al terminarse la elaboración respectiva, los frutos o productos materia de la prenda, serán depositados en Almacenes Generales de Depósito, a pedimento del deudor o del acreedor, siendo por cuenta del que pida el depósito, y salvo convenio en contrario, los gastos que esta operación origine. En el caso a que este artículo se refiere y a menos que el acreedor convenga en substituir la prenda constituida en el contrato, por el bono de prenda que el Almacén de Depósito expida, se hará constar, tanto en el certificado de depósito, como en el bono de prenda respectivo, el gravamen de que responden los bienes depositados. Desde la fecha en que se constituya el depósito en el Almacén, de acuerdo con este artículo, cesará para el deudor la obligación de depositario judicial de los bienes dados en prenda.

CAPITULO II

De la Hipoteca

Art. 54.—Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, podrán constituir, en los términos de esta Ley, hipotecas sobre sus propiedades, con garantía del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva. Al efecto, y además de los requisitos que señala este Capítulo, el Banco o la sociedad que garanticen la emisión cuidarán de que el importe del préstamo, su plazo y su inversión, se ajusten a lo dispuesto en el artículo 49, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Art. 55.—Los créditos hipotecarios que se constituyan por las Instituciones de Crédito Agrícola, a su favor o con su garantía, de acuerdo con esta Ley y con su reglamento, podrán ser divisibles por

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

la expedición de títulos a la orden. Estos títulos o bonos representarán la participación de cada tenedor de ellos, en el crédito hipotecario de que se trate.

Art. 56.—En los contratos de emisión de bonos hipotecarios, deberá constar:

I.—El número y el valor nominal de los bonos, el interés que hayan de causar, las épocas en que han de ser pagados y la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización, en su caso.

II.—El empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, para la conservación, explotación o mejora de la finca rústica que se hipoteque, en los términos de la fracción I del artículo 49.

III.—La manera de nombrarse un representante común, de los tenedores de bonos, y la forma de sustituirlo en sus faltas absolutas o temporales.

IV.—La Institución de Crédito Agrícola que garantice la emisión y los términos de la garantía.

Art. 57.—No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, a un tipo superior al nominal, o con primas o premios, a no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I.—Que el interés que haya de pagarse a todos los tenedores de bonos no sea menor del 4% anual.

II.—Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse a la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Art. 58.—El capital de los créditos hipotecarios representados por bonos, no podrá exceder del 50% del valor de la finca que se hipoteque, estimado éste por la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, que garanticen el crédito.

Art. 59.—Las hipotecas que garanticen créditos representados por bonos, se regirán por el Código Civil del Distrito Federal, en todo lo que no se oponga a los preceptos de esta Ley o del Reglamento del Registro.

Art. 60.—Los tenedores de bonos se reunirán en Asamblea cuando fue en citados al efecto por su representante común, por los tene-

A P E N D I C E

dores del 25% de los bonos emitidos o por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o la sociedad regional que haya garantizado el crédito motivo de la emisión.

Art. 61.—La constitución, funcionamiento y facultades de la Asamblea de acreedores, se regirá por las reglas que se determinen en el contrato de emisión y por las que fije el Reglamento del Registro.

Art. 62.—El representante común de los acreedores tendrá el derecho de vigilar que los fondos obtenidos por la emisión de los bonos, se inviertan en los objetos para los que se hubiere contraído el crédito, de cobrar los intereses y el capital, otorgando las cancelaciones parciales o totales que procedan, y de representar en juicio, por sí o por apoderado a los tenedores de bonos, en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Art. 63.—Si el representante común no ejercitare los derechos de que trata el artículo anterior, podrán ejercitarlos, en substitución de él, la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola que hubieren garantizado el crédito hipotecario.

Art. 64.—El representante común de los acreedores o la sociedad regional o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en su caso, podrán hacer efectivo el crédito iniciando el juicio respectivo, o haciendo vender, extrajudicialmente, la finca hipotecada. En este caso, designarán dos agricultores o dos corredores del Estado en donde estuviere ubicada la finca, quienes harán saber al poseedor de ésta, que la van a poner en venta, y hecho esto, procederán a proponerla hasta encontrar comprador, bastando entonces que la escritura de enajenación se otorgue con la concurrencia del comprador, de los mencionados agricultores o corredores, y del representante de los acreedores, o de la sociedad o del Banco que hubieren garantizado el crédito.

Art. 65.—Las prevenciones de los artículos anteriores, no privan a los tenedores de bonos del derecho de proceder individualmente para obtener el pago de lo que les corresponda por réditos y por su parte de capital.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO III

Del Registro Público del Crédito Agrícola

Art. 66.—Las oficinas a cuyo cargo se encuentra el Registro de Comercio, deberán llevar una Sección, con libros y archivos especiales, para las operaciones de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—El Registro de Comercio en la ciudad de México, actuará como Oficina Central y conservará el archivo general del Registro del Crédito.

II.—Las inscripciones que se hagan en el Registro, serán comunicadas a las autoridades competentes para su transcripción en los Registros locales de la propiedad o de comercio, cuando ello sea procedente

III.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades regionales o locales tendrán en el Registro la intervención que señale el Reglamento que dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de esta Ley.

Art. 67.—Serán materia de inscripción en el Registro del Crédito:

I.—Las actas de constitución y los estatutos del Banco Nacional de Crédito Agrícola, de las sociedades regionales, de las sociedades locales, de las Uniones de sociedades locales y de las sociedades de responsabilidad ilimitada, a que se refiere el artículo 6; las modificaciones que a esos estatutos se hagan y, en su caso, las actas que se refieran a aumento o disminución del número de socios.

II.—Los contratos de arrendamiento, colonaje, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes y tierras que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

III.—Las operaciones de compra-venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derechos reales, tierras, aguas, construcciones, obras hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar afectas a operaciones de crédito agrícola.

A P E N D I C E

IV.—Las concesiones que el Poder Público otorgue para el uso y aprovechamiento de aguas en fines agrícolas.

V.—Las constancias de apeos y deslindes que se practiquen en los términos de esta Ley y los certificados de liberación.

VI.—Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras de mejoramiento territorial.

VII.—Los contratos de colonización y fraccionamiento.

VIII.—Las hipotecas que en los términos de esta Ley se constituyan por, a favor o con garantía de las Instituciones de Crédito Agrícola.

IX.—Los contratos de prenda que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola.

X.—Los contratos de préstamo de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las Instituciones de Crédito Agrícola.

XI.—Las emisiones de bonos agrícolas o de Caja y de obligaciones o bonos hipotecarios que se hagan de acuerdo con esta Ley.

XII.—Las obligaciones que de no ceder o no gravar determinados bienes, su posesión o su goce, contraigan en favor de las instituciones de Crédito Agrícola, los miembros de estas sociedades.

XIII.—Los demás actos o contratos similares en los términos que el Reglamento determine.

Art. 68.—La inscripción en el Registro deberá hacerse en vista de la declaración o de los contratos relativos, debiendo el Registrador, cuando no se trate de documentos públicos, exigir de ellos dos duplicados autorizados en la misma forma que el original, y hacer que las firmas que calcen el documento sean reconocidas ante él en presencia de dos testigos. En este último caso, el Registrador enviará uno de los duplicados al Registro de la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y otro a la Oficina Central del Registro.

Art. 69.—Los Registradores, cuando para ello estén autorizados por el Reglamento, podrán fungir como Notarios en el otorgamiento de los documentos que deban ser inscritos en el Registro de Crédito. Al efecto, se sujetarán a las siguientes bases:

I.—Los contratantes suscribirán, en presencia de los Registradores y de dos testigos, cuatro copias, por lo menos, del documento

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

que deseen otorgar, firmando al margen de cada una de las hojas y al calce del documento.

II.—El Registrador autorizará con su firma y con su sello, todas las páginas del documento, firmando al calce de él en unión de los testigos, una declaración en que haga constar que el documento ha sido suscrito ante él, que se ha cerciorado de la identidad de los otorgantes, que le consta su capacidad para obligarse y que, en su caso, ha tenido a la vista y cotejado cuidadosamente los documentos cuya transcripción total o parcial se haga en el documento que autoriza.

III.—El Registrador conservará en su archivo, una de las copias que ante él se suscriban, enviará otra en su caso, para su archivo en la Oficina del Registro correspondiente a la cabecera del Distrito Judicial respectivo, y remitirá otra al Archivo General del Registro en la ciudad de México.

IV.—Los Registradores podrán expedir testimonios de los documentos otorgados ante ellos, a petición de los interesados, cuando dichos documentos existan en su archivo y dos testigos den fe de ello, así como del exacto cotejo con el original.

V.—Los testigos a que este artículo se refiere, serán vecinos de arraigo en la localidad donde el documento se otorgue, deberán conocer personalmente a las partes y en ningún caso serán empleados del Registro o del Registrador.

Art. 70.—Los documentos que en los términos del artículo anterior se otorguen ante los Registradores de Crédito, surtirán todos los efectos que la Ley concede a las escrituras públicas.

Art. 71.—Siempre que sea necesario inscribir documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de propiedad, deberán formarse y archivarse los planos relativos en los términos y con las especificaciones que señalará el Reglamento.

Art. 72.—Las inscripciones en el Registro serán públicas y los registradores deberán expedir constancias de ellas siempre que les sean pedidas.

Art. 73.—La inscripción en el Registro hará que los documentos inscritos produzcan su efecto legal desde la fecha de su inscripción

A P E N D I C E

sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Art. 74.—Los documentos que conforme a esta Ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Art. 75.—Los documentos que conforme a las leyes comunes deban inscribirse en el Registro Público de la propiedad o del comercio, surtirán efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Crédito.

Art. 76.—Cuando la inscripción se refiera a bienes raíces o a derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará en el Registro de las localidades donde estén ubicados los bienes.

Art. 77.—Cuando se trate de inscribir por primera vez en el Registro Público de Crédito Agrícola derechos de propiedad, de goce o de posesión de bienes raíces o de derechos reales, la inscripción deberá hacerse en vista y tomando razón de los datos del certificado de gravámenes que expedirán gratuitamente en los casos que el Reglamento señale, el Registro o Registros Públicos de la propiedad en donde los bienes estén inscritos.

Art. 78.—La inscripción que se haga de acuerdo con lo que disponen las fracciones VI y VII del artículo 82 sólo surtirá efectos contra tercero, cuando se haga con garantía de una Institución de Crédito Agrícola. En este caso, si después de hecha la inscripción se iniciare juicio de reivindicación respecto de los bienes o derechos objeto de ella, serán considerados como parte en el juicio, el Banco o las sociedades regionales o locales con cuya garantía se haya hecho la inscripción discutida y si por sentencia ejecutoriada se resuelve en favor del que sigue el juicio de reivindicación, éste sólo tendrá derecho para exigir del Banco o de la Sociedad que hayan otorgado su garantía, una indemnización pagadera en veinte abonos anuales sin causa de interés, por una cantidad igual al valor que, a juicio de peritos, hayan tenido los bienes materia de reivindicación al hacerse en el Registro la inscripción garantizada.

Art. 79.—Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el tercero reclamante no pretendiere la reivindicación de los bienes ins-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

critos sino alegare la existencia a su favor de un gravamen constituido con anterioridad a la inscripción y debidamente registrado, en el juicio respectivo se tendrá como parte al Banco o a la sociedad de crédito que hayan prestado garantía y si el gravamen afectare a otras propiedades distintas de las que sean materia de la inscripción y fuere declarado procedente el juicio iniciado por el acreedor, la autoridad que conozca de los autos en concepto de peritos que nombrarán las partes o nombrará la misma autoridad en caso de que las partes no hiciesen nombramiento en el término que el Reglamento fije, o que los peritos nombrados no aceptaren tal nombramiento, deberá declarar la parte proporcional del gravamen que corresponda a los bienes materia de la inscripción garantizada y sólo por esa parte será procedente en contra del poseedor de las tierras o de la sociedad o del Banco que hayan garantizado la inscripción, la reclamación del acreedor.

Art. 80.—Cuando deba hacerse alguna modificación o rectificación en las inscripciones del Registro, por error material o de concepto, podrá hacerse si todas las partes interesadas convienen en la rectificación, manifestando su conformidad con arreglo al mismo procedimiento seguido para otorgar el documento base de la inscripción. También podrá hacerse la rectificación mediante resolución que dicte el Juez local de más alta jerarquía, siguiendo al efecto la tramitación establecida por el Código de Comercio para los incidentes y teniendo como demandado al Registrador. Cuando la rectificación se refiera a inscripciones garantizadas en los términos de esta Ley por las Instituciones de Crédito Agrícola, será considerada como parte en el incidente la institución que haya garantizado la inscripción. En todo caso de rectificación, el Registrador deberá dar los mismos avisos que se le exigen para la inscripción.

Art. 81.—La Secretaría de Hacienda deberá señalar los honorarios de los Registradores, las tarifas que regirán para las inscripciones en el Registro y los Aranceles que habrán de aplicarse a la autorización de documentos por los Registradores, en los términos de esta Ley. La Comisión Nacional Agraria, con aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará la tarifa conforme a la cual se causarán los gastos y derechos de peritaje en el caso del artículo 83.

CAPITULO IV

De las inscripciones especiales

Art. 82.—Los miembros de una sociedad local o regional de crédito que estén en posesión de tierras, podrán pedir al Registrador que inscriba a su nombre los bienes poseídos, con arreglo a las siguientes bases:

I.—Los solicitantes deberán pedir al Juez de mayor jerarquía en la localidad que, con intervención del Agente del Ministerio Público o de quien deba substituirlo conforme a la Ley local, del Registrador, de los representantes de las sociedades locales o regionales de crédito respectivas, o del representante, en su caso, del Banco Nacional de Crédito Agrícola, reciba información de tres testigos, por lo menos, vecinos de arraigo en el lugar donde estén ubicadas las tierras poseídas;

II.—El Juez mandará publicar, de diez en diez días, tres avisos en el Boletín del Registro y en el periódico de mayor circulación en la localidad o de la cabecera del Distrito Judicial a que pertenezcan los bienes y, a falta de ese periódico, mandará publicar avisos que permanecerán fijados durante treinta días, en los sitios más concurridos de la localidad. En los avisos se hará constar en extracto la petición del solicitante;

III.—Si en el Registro Público de la propiedad aparecieren inscritas las tierras materia de la solicitud, a nombre de un tercero o aparecieren constancias de existir gravámenes sobre las mismas tierras, la autoridad judicial deberá citar a los interesados mediante notificación personal si son vecinos de la localidad o tienen en ella administrador o apoderado, mediante carta certificada con acuse de recibo si, no estándose en el caso anterior, se conocen sus domicilios, o mediante publicaciones que se hagan de acuerdo con lo que dispone la fracción II;

IV.—La información deberá comprender declaraciones sobre el hecho de la posesión y de los requisitos que ésta debe llenar para servir de base a la prescripción adquisitiva, así como sobre el origen de la posesión. Los antecedentes de posesión o propiedad de las tie-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

rras a que la información se refiera y los demás hechos relatados por el peticionario en su solicitud;

V.—La información se recibirá 30 días después de la última publicación, con los requisitos acostumbrados en la prueba testimonial y tanto el Juez que la reciba como las demás personas a que se refiere la fracción I y las que presenten oposición a la solicitud podrán carear a los declarantes y al peticionario y hacerles cuantas preguntas estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la información;

VI.—Si no hubiere oposición a la solicitud y las personas a que se refiere la fracción I reunidas en junta, resuelven por mayoría en votación secreta, que la información rendida acredita el hecho de la posesión quieta, continua y pública del solicitante o de sus causahabientes por más de veinte años, o si deciden que la misma información acredita el hecho de la posesión quieta, continua, pública y de buena fe del solicitante por más de diez años, se levantará acta por cuadruplicado con interposición de la autoridad judicial, haciéndolo constar así, y previo el apeo y deslinde correspondientes cuando ello sea necesario, se harán las inscripciones en el Registro de Crédito entregándose al interesado como título, copia del acta registrada y utilizándose las tres copias restantes en la forma prevenida por el artículo 69;

VII.—Si en los términos de la fracción anterior se resuelve que la información acredita la posesión quieta, pública, de buena fe y con justo título por más de cinco años, se procederá como en el caso de la fracción que antecede;

VIII.—El Juez que reciba la información, recibirá también, hasta la celebración de la Junta a que se refiere la fracción VI y hará conocer a esa Junta todas las oposiciones que se formulen a la petición del solicitante;

IX.—Si la Junta hubiere resuelto en los términos de la fracción VI y hubiere oposición fundada en títulos de propiedad o en inscripción viva en el Registro Público de la propiedad o del crédito, se declarará concluído el procedimiento a que este artículo se refiere, señalándose al opositor un término que no excederá de seis meses ni será menor de tres para entablar contra el solicitante la acción

A P E N D I C E

judicial que le corresponda, y si pasado el término que al opositor se señale no hubiere iniciado la acción contra el solicitante y éste continuare en posesión de las tierras, se continuará hasta su conclusión, como si la oposición no se hubiere formulado, el procedimiento que en este artículo se establece;

X.—Si la Junta estima que la información rendida no comprueba los extremos de la fracción VI, declarará concluido el procedimiento a que este artículo se refiere, a menos que haya oposición fundada en títulos de propiedad o en inscripción viva en el registro, en cuyo caso el Juez receptor de la información, a petición del opositor y con intervención del Agente del Ministerio Público o de quien conforme a la Ley deba sustituirlo, recibirá en audiencia pública que habrá de citarse en un plazo de treinta días, las pruebas que el opositor rinda y si las considera plenas y con ellas juzga acreditado el mejor derecho del opositor, le dará posesión inmediata de las tierras objeto del procedimiento, dejando a salvo los derechos del petionario para que los ejercite en la vía judicial correspondiente;

XI.—Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la junta hubiere resuelto que la información comprueba los extremos de la fracción VI, se obrará en la forma que previene la fracción IX, en la inteligencia de que el plazo que al opositor se señale no excederá de tres meses ni será menor de un mes;

XII.—Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la junta resolviera que la información no comprueba los extremos de la fracción VI, se procederá respecto del opositor, en los términos que señala la fracción X;

XIII.—Las resoluciones de la autoridad judicial en los casos a que se refieren las fracciones VI y VII sólo serán apelables en el efecto devolutivo cuando el valor de las tierras cuya inscripción se solicita autorice, de acuerdo con la Ley local, el recurso de alzada. Estas resoluciones podrán ejecutarse desde luego si el beneficiado con ellas se obliga a no vender ni gravar las tierras objeto de la resolución, inscribiéndose en el Registro la declaración correspondiente. Las resoluciones a que se refieren las fracciones IX, X, XI y XII, serán apelables en la forma que previene el párrafo anterior y, para

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

su ejecución, el beneficiado con ellas deberá dar fianza bastante de Compañía organizada conforme a la Ley respectiva.

Art. 83.—Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, propietarios de tierras o poseedores de ellas en los términos de las fracciones VI y VII y IX a XII del artículo que antecede, podrán pedir a la Comisión Nacional Agraria y a los Gobiernos Locales, por conducto de la sociedad local o regional de que formen parte, que se declare si sus tierras están o no afectas a dotaciones o restituciones de ejidos, así como que, en caso afirmativo, se fije la responsabilidad que por este capítulo les corresponda. Al efecto, se cumplirán las siguientes disposiciones:

I.—Inmediatamente que algún miembro de una sociedad local o regional formule su solicitud, la sociedad de referencia lo pondrá en conocimiento del Banco Nacional de Crédito Agrícola, por escrito, en que constarán el nombre del predio, su ubicación, su jurisdicción, su propietario y los demás datos indispensables para definirlo. Con esta solicitud el Banco Nacional de Crédito Agrícola ocurrirá ante la Comisión Nacional Agraria, la que por los datos que obren en su Dirección Técnica y los que pida de la Delegación correspondiente, deberá rendir, en un plazo de quince días, un informe previo enumerativo de los pueblos colindantes que ya hayan recibido posesión definitiva o provisional en terrenos del predio de que se trate, así como de los que, por ser colindantes, o inmediatos, pudieran afectar el mismo predio con posterioridad;

II.—El informe previo anterior será turnado a un Comisionado especial del Banco, quien acompañado de un representante de la Comisión Nacional Agraria expresamente designado para el efecto, procederá a recorrer los poblados de los que, sin haber solicitado ejidos, los necesiten o se suponga que podrían pedirlos con posterioridad con afectación de las tierras de que se trate, y en un término no mayor de quince días, contados de la fecha del informe previo, se hará la notificación de que habiendo solicitud de préstamo formulada por el propietario del predio de que se trate, se concede un plazo de treinta días para que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915, con el artículo 27 Constitucional y con el Reglamento Agra-

A P E N D I C E

rio de fecha 10 de abril de 1922, se formulen, si proceden, las solicitudes de dotación o restitución de ejidos correspondientes;

III.—Para el efecto de la notificación, la Delegación correspondiente de la Comisión Nacional Agraria mandará convocar previamente al pueblo o pueblos de que se trate a una Asamblea pública, en la que los representantes del Banco y de la Comisión Nacional Agraria expondrán el objeto de la Junta y levantarán acta con anotación de haber quedado cumplido el requisito de notificación, que será ratificada por escrito colocado en lugar visible. La fecha del acta servirá de base para contar los treinta días a que hace referencia la fracción II de este mismo artículo;

IV.—Cuando en el transcurso del mes a que se refiere la fracción II, se presenten solicitudes de dotación o restitución de ejidos por parte de uno o varios pueblos, éstas tendrán carácter preferente y las Comisiones Locales Agrarias a las que corresponda su tramitación, deberán pedir el inmediato auxilio técnico de la Delegación correspondiente de la Comisión Nacional Agraria, a efecto de que en el término improrrogable de treinta días se recaben los datos relativos a las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria y queden los expedientes en estado de dictamen, debiendo producirse éste dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el propietario, por escrito, presente sus objeciones o alegatos, renunciando al plazo de treinta días que para observar los censos y hacer objeciones le concede el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario vigente. Para este último efecto, las objeciones que se formulen a los censos, deberán ser ratificadas o rectificadas en término no mayor de ocho días por los representantes del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de la Comisión Nacional Agraria;

V.—En los mismos términos a que se refiere la fracción anterior deberán las Comisiones Locales Agrarias correspondientes estudiar la situación en que, respecto a ejidos, se encuentren los pueblos colindantes o inmediatos que sin haber hecho solicitudes de dotación o restitución pudieran necesitar tierras con afectación de la finca de que se trate. Las Comisiones Agrarias deberán proceder, respecto de estos pueblos, a la tramitación indicada en la fracción anterior aun

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

cuando no se reciban de ellos solicitudes de dotación o restitución de ejidos;

VI.—Los expedientes llevados hasta el grado de ser dictaminados en primera instancia, deberán ser fallados en la Comisión Local Agraria dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se termine la substanciación, remitidos al Gobernador del Estado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión en que se discuta y apruebe el dictamen, y resueltos en primera instancia por los Gobernadores de los Estados dentro de los diez días siguientes al de remisión de expediente, modificándose, para todos los expedientes que queden comprendidos en estos casos, la disposición contenida en el artículo 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922;

VII.—Los Gobernadores deberán devolver los expedientes resueltos por ellos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, y la Comisión Local Agraria notificará inmediatamente al Comité Particular Ejecutivo correspondiente para que proceda a dar la posesión provisional de los terrenos restituidos o dotados en caso de que así se determine en la resolución respectiva. Los expedientes respectivos con los planos y documentación del acta de entrega provisional, deberán ser remitidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915 dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución en primera instancia;

VIII.—Los expedientes de esta naturaleza enviados a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, deberán ser remitidos a su vez a la Comisión Nacional Agraria, con el informe reglamentario de la Delegación, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se reciban de la Delegación. El Ponente de la Comisión Nacional Agraria a quien corresponda estudiarlos, los revisará y pondrá en estado de dictamen por parte de la Comisión Nacional Agraria en el término de quince días, la que, siempre que el propietario renuncie por escrito al término de treinta días que para presentar alegatos le concede el artículo 28 del Reglamento Agrario, procederá a dictaminarlos dentro del plazo de ocho días y a someterlos para su resolución definitiva a la consideración del C. Presidente de la República;

A P E N D I C E

IX.—Las resoluciones Presidenciales así dictadas, tendrán ejecución preferente y deberán ser cumplimentadas por la Delegación respectiva en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se reciban copias de ellas, y la Comisión Nacional Agraria tan luego como revise la documentación de entrega definitiva y recabe la aprobación del plano respectivo, lo notificará así al Banco Nacional de Crédito Agrícola para los efectos consiguientes;

X.—Los expedientes relativos a poblados colindantes con predios sobre los que se haya reclamado constancia de liberación y que hayan sido instaurados con anterioridad a la fecha en que la liberación se solicite, a partir del estado de tramitación en que se encuentren, se ajustarán a lo dispuesto en las fracciones V a IX;

XI.—Cinco días después de que los Gobernadores de los Estados hayan dictado la última resolución sobre los expedientes tramitados de acuerdo con las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán expedir certificado haciendo constar que aparte de los pueblos a que se refieran los expedientes resueltos, no hay más pueblos inmediatos o colindantes a las tierras de que se trate que demanden o necesiten restitución o dotación de ejidos;

XII.—La Comisión Nacional Agraria, en caso de que el informe a que se refiere la fracción I compruebe que no hay pueblos colindantes o inmediatos o, en caso contrario, una vez que resuelva todos los expedientes instaurados y con vista de la certificación expedida por el Gobernador del Estado a que corresponda el predio, en que conste que ya no hay poblados que demanden o necesiten dotación o restitución de ejidos, expedirá a su vez certificación en el sentido de que la finca de que se trata no está afecta a resoluciones agrarias, por concepto de dotación o restitución de ejidos, y esta constancia con anotación de la superficie que tenga el predio, deberá inscribirse en el Registro de Crédito, y servirá al Banco Nacional de Crédito Agrícola para la concertación de sus operaciones.

Art. 84.—Si la Comisión Local Agraria o las demás autoridades a que corresponda conocer en primera instancia de algún expediente formado en los términos del artículo que antecede, no cumple con las disposiciones de ese artículo dentro de los términos que en él se establecen, o si los Gobernadores no expiden en término los certi-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ficados a que se refiere la fracción XI, la Comisión Nacional Agraria tendrá por resueltos en forma negativa los expedientes respectivos de dotación o restitución de tierras y por expedido el certificado respectivo y ordenará que su Delegación correspondiente recoja los expedientes desde luego y continúe la tramitación en la forma que en esta Ley se establece.

Art. 85.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley por los funcionarios de la Comisión Nacional Agraria será motivo de responsabilidad oficial para ellos.

Art. 86.—Los certificados de liberación expedidos de acuerdo con esta Ley, serán irrevocables y si pasado un término de veinte años se formare de acuerdo con las disposiciones legales vigentes un nuevo centro de población que afecte a las tierras incluidas en el certificado de liberación, en la secuela de la expropiación serán tenidos como partes el Banco Nacional de Crédito Agrícola y las sociedades locales o regionales de que sean asociados el dueño o poseedor de la tierra. Los terrenos que en los términos de este artículo sean entregados a los beneficiarios en el nuevo centro de población, quedarán afectos proporcionalmente a los créditos que para la mejora de esos terrenos hayan sido otorgados por el Banco Nacional de Crédito Agrícola o por las sociedades regionales o locales.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Prohibiciones.

Artículo 87.—Se prohíbe al Banco Nacional de Crédito Agrícola:

I.—Hacer préstamos al Gobierno Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos;

II.—Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para las demás instituciones de crédito agrícola y sus asocia-

A P E N D I C E

das, sin garantía prendaria bastante o sin dos firmas de notoria solvencia e independientes entre sí;

III.—Recibir depósitos a menos de sesenta días vista. Se exceptúan de esta prohibición los depósitos que en el Banco constituyan las sociedades regionales y locales y las Uniones de sociedades locales, así como los depósitos que en el Banco hagan sus deudores por las cantidades que de él reciban en préstamo, los que constituya el Gobierno Federal y los que provengan del Fondo Nacional de Irrigación;

IV.—Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones ordinarias de préstamo o descuento que verifique cuando tales operaciones no tuvieren colateral bastante, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de nueve de sus miembros, cuando menos;

V.—Conceder prórrogas de los plazos pactados o renovar los documentos respectivos en las operaciones de préstamo refaccionario, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de nueve de sus miembros, cuando menos;

VI.—Conceder prórrogas de los plazos pactados o renovar los documentos respectivos en las operaciones de avío que practique, a menos que la prórroga o renovación se pidan por pérdida inculpable de las cosechas o cultivos del deudor;

VII.—Conceder más de una prórroga o admitir más de una renovación de documentos, salvo el caso a que se refiere la fracción anterior, sin que el deudor amortice, por lo menos, el 50% de su obligación;

VIII.—Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República;

IX.—Abrir créditos por aceptación por más del triple de su capital exhibido o por cantidades que excedan del importe de las operaciones de refacción o de avío que el Banco haya hecho;

X.—Otorgar fianza o garantía por cantidad ilimitada;

XI.—Otorgar su garantía para emisiones de bonos agrícolas de caja o hipotecarios, o por dividendo o interés mínimos por cantidades que excedan del triple del capital social exhibido;

XII.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

resulten o puedan resultar responsables para con el Banco por cantidades que excedan de \$250,000.00 con excepción de las operaciones que autoricen nueve miembros, por lo menos, del Consejo de Administración, de las que se convengan con las demás Instituciones de Crédito Agrícola o con sus asociados, respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos relativos de esta Ley;

XIII.—Aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona o sociedad por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas excedan del 10% del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones que el Banco celebre con las Instituciones de Crédito Agrícola y con sus asociadas;

XIV.—Aceptar o pagar libranzas en descubierto, salvo lo dispuesto para los créditos por aceptación y pagar o certificar cheques en iguales condiciones;

XV.—Estipular con sus deudores intereses penales a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o a un tipo mayor del 2% anual cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles;

XVI.—Dar en prenda su cartera o los bonos que emita o contraer obligación alguna sobre ellos;

XVII.—Tomar en firme, o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las Bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito agrícola en la República, suscribiendo acciones de otras Instituciones nacionales de crédito, o tomando o descontando bonos agrícolas de caja o hipotecarios que emitan o garanticen las Instituciones de Crédito Agrícola o sus asociadas. En caso de suscripción de acciones de otras Instituciones nacionales de crédito, el Banco no podrá suscribir ni adquirir por ningún concepto acciones que representen más del 10% del capital de las Instituciones emisoras.

Art. 88.—Son aplicables a las sociedades regionales las prevenciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X,

A P E N D I C E

XIV y XV del artículo anterior; pero cuando dichas prevenciones exijan el voto de nueve, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración, se requerirá en las operaciones de las sociedades regionales el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Consejo.

Art. 89.—Se prohíbe, además, a las sociedades regionales:

I.—Abrir créditos por acepción por más del duplo de su capital exhibido o por cantidades que excedan del importe de las operaciones refaccionarias o de avío que la sociedad haya hecho;

II.—Otorgar su garantía a emisiones de bonos hipotecarios por cantidades que excedan del importe de su capital social exhibido;

III.—Hacer operaciones de préstamo o descuento con individuos o colectividades no asociados;

IV.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con la sociedad por cantidades que excedan del 10% de su capital exhibido, a menos que así lo acuerde su Consejo por mayoría absoluta de votos y lo apruebe el Banco Nacional de Crédito Agrícola;

V.—Dar en prenda su cartera con excepción del caso a que se refiere la fracción II del artículo 12;

VI.—Dar en prenda los bonos que emita o contraer obligación alguna sobre ellos;

VII.—Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores que no hayan sido aprobados previamente por decisión del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 90.—Son aplicables a las sociedades locales de crédito las prevenciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XIV y XV del artículo 87; pero cuando dichas prohibiciones exijan el voto de nueve, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración, se requerirá en las operaciones de las sociedades locales el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Administración. Son igualmente aplicables a las sociedades locales, las prevenciones contenidas en las fracciones I, III, V y VII del artículo anterior.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO II.

Disposiciones diversas.

Art. 91.—Para cada operación los Gerentes o Directores del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las sociedades regionales y locales de crédito, deberán someter al Comité Ejecutivo, a los Comités especiales o a los Consejos o Comisiones de Administración respectivos, los informes que recaben respecto de los solicitantes de crédito.

Art. 92.—Siempre que se trate de efectuar una operación de crédito cuyo importe deba señalarse en relación con el costo de producción, de construcción o de adquisición de bienes determinados, será requisito previo indispensable, para que la operación se realice, la práctica del avalúo correspondiente por un perito, cuando menos, de reconocida capacidad.

Art. 93.—Las personas o instituciones que soliciten préstamos refaccionarios o inmobiliarios del Banco Nacional de Crédito Agrícola, deberán subscribir, al efectuarse la operación, acciones serie "C" del Banco por una cantidad no menor del 5% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado y las personas que soliciten préstamos de avío así como las sociedades regionales por los préstamos en cuenta corriente que reciban del Banco, deberán subscribir acciones serie "C" por una cantidad igual, cuando menos, al 1% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado.

Art. 94.—Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento u operaciones con las sociedades regionales o locales aunque de ellas resulte mercantilmente obligado un Consejero siempre que tales operaciones sean aprobadas por unanimidad de votos en el Consejo. Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola no podrán efectuar operación alguna por la cual resulten o puedan resultar responsables directa o indirectamente para con la Institución, ni representar ante ella a ninguna persona o corporación.

A P E N D I C E

Art. 95.—Los Consejeros de las sociedades regionales, los miembros de la Comisión de Administración o de la Junta de Vigilancia de las sociedades locales y los funcionarios y empleados de ambas sociedades, sólo podrán efectuar operaciones con la Institución de que formen parte si tales operaciones son aprobadas por mayoría absoluta de votos del Consejo de Administración y de los Comisarios en las Sociedades Regionales o de la Comisión de Administración y la Junta de Vigilancia en las sociedades locales. Si alguno de los miembros del Comité de préstamos de una sociedad regional o local está interesado en una operación, deberá integrarse un Comité especial para que estudie y dictamine sobre la solicitud correspondiente.

Art. 96.—Cuando fuere necesario que el Banco o las sociedades regionales o locales, admitan o se adjudiquen en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, acciones o valores que el Banco o las sociedades no puedan adquirir de acuerdo con las fracciones XVII del artículo 87 o VII del artículo 89, estarán obligados a venderlos a la mayor brevedad; y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacarán a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

Art. 97.—Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados con anterioridad y de los constituidos originalmente a favor del Banco de México.

Art. 98.—Los Comisarios de las sociedades regionales que sean nombrados a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los Contadores Cajeros de las sociedades locales, deberán rendir al Banco todos los informes y especificaciones que éste solicite de ellos y estarán obligados a comunicarle las irregularidades o defectos que adviertan en las operaciones, en la documentación, en la contabilidad y, en general, en el funcionamiento de las sociedades de que formen parte. Al efecto, los mencionados Comisarios y Contadores Cajeros tendrán, además de las facultades que esta Ley les

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

confiere, el derecho de revisar con la mayor amplitud los libros, la correspondencia y las operaciones todas de la sociedad.

Art. 99.—Los Contadores Cajeros de las sociedades locales deberán especialmente sujetarse a las disposiciones que el Banco dicte sobre formas de contabilidad y de documentación de operaciones, cerciorándose en cada caso de que se cumplen las prevenciones de esta Ley, de su Reglamento y de los estatutos de la sociedad de que formen parte respecto de los avalúos, memorias, control de la inversión que se dé a los préstamos y constitución de las garantías con que las operaciones se practiquen.

Art. 100.—Las sociedades locales y regionales y las Uniones de sociedades locales en su caso, deberán formar cada año un balance general de sus operaciones y enviar este balance, así como los estados que formen mensualmente, al Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los estados y balances contendrán los datos que el Banco estime convenientes para dar al público una clara idea de la situación financiera en que se encuentre la Institución relativa.

Art. 101.—El Banco Nacional de Crédito Agrícola publicará mensualmente un estado general de sus operaciones y el balance general de su activo y pasivo al 31 de diciembre de cada año. Los estados y balances generales deberán ser certificados por peritos Contadores de reconocida competencia y publicados en dos periódicos, por lo menos, de los de mayor circulación en la capital de la República.

Art. 102.—Los balances del Banco contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

En el activo:

- I.—Capital no exhibido;
- II.—Existencia en numerario;
- III.—Títulos o valores inmediatamente realizables;
- IV.—Inversiones, con expresión de su naturaleza;
- V.—Préstamos en cuenta corriente a las sociedades locales;

A P E N D I C E

VI.—Préstamos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades locales;

VII.—Préstamos en cuenta corriente a las sociedades regionales;

VIII.—Créditos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades regionales;

IX.—Préstamos refaccionarios a las sociedades regionales;

X.—Préstamos concedidos o créditos abiertos a las Uniones de sociedades locales;

XI.—Préstamos en cuenta corriente a las Instituciones de crédito asociadas;

XII.—Redescuentos efectuados con Bancos asociados;

XIII.—Préstamos de avío;

XIV.—Préstamos refaccionarios no comprendidos en las fracciones anteriores;

XV.—Préstamos con garantía prendaria de bonos de Caja agrícolas o hipotecarios emitidos de acuerdo con esta Ley;

XVI.—Préstamos sobre prenda distintos de los que menciona la fracción anterior;

XVII.—Descuentos;

XVIII.—Deudores diversos;

XIX.—Anticipos sobre giros y letras al cobro;

XX.—Préstamos hipotecarios;

XXI.—Inmuebles;

XXII.—Impersonales.

En el pasivo:

I.—Capital social;

II.—Fondos de reserva;

III.—Bonos agrícolas y de Caja en circulación;

IV.—Bonos hipotecarios en circulación;

V.—Depósitos a la vista;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

VI.—Depósitos a sesenta o más días vista;

VII.—Aceptaciones;

VIII.—Acreedores en cuenta corriente;

IX.—Acreedores diversos;

X.—Impersonales.

Además de los datos anteriores, los balances deberán expresar el monto de las operaciones de garantía que el Banco haya practicado.

Art. 103.—Al efectuarse la liquidación definitiva del Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Gobierno Federal recibirá el importe de los bonos que el mismo Banco haya emitido y que no hayan sido presentados para su cobro o no estén prescritos, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos bonos. Si en la liquidación del Banco no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los bonos en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

Art. 104.—La constitución del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las sociedades regionales de crédito, así como la de las Uniones de sociedades locales, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley de 1º de junio de 1906 en su artículo 14, fracción XCVI inciso 1º párrafos a), b) y c). La constitución de las sociedades locales no causará impuesto alguno. Las Instituciones de Crédito Agrícola gozarán de las mismas franquicias y exenciones que en materia de impuestos establece para las Instituciones de Crédito la Ley General relativa. Los bonos y obligaciones que emitan las Instituciones de Crédito Agrícola no causarán impuestos locales ni federales con excepción del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III.

Sanciones.

Art. 105.—Los Consejeros, funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los de las sociedades locales o regionales de crédito, así como los de las Uniones de sociedades locales, los del Registro de Crédito y los peritos valuadores, en su caso, serán

A P E N D I C E

considerados como encargados de un servicio público para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir. Para los efectos de esta Ley se declara aplicable, en toda la República, el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 106.—Los Registradores, Contadores-Cajeros, Comisarios, peritos Contadores y valuadores a que esta Ley se refiere, en el ejercicio de las facultades que la misma Ley les señala, serán considerados como funcionarios públicos para los efectos de la responsabilidad penal en que incurran por las constancias o certificados que expidan.

Art. 107.—Los avalúos, datos y estimaciones que los peritos valuadores o Contadores rindan a la Institución de Crédito Agrícola, se estimarán como declaraciones hechas ante una autoridad.

Art. 108.—Las personas que para obtener préstamos de las Instituciones de Crédito Agrícola hagan manifestaciones ocultando o disminuyendo su pasivo o aumentando su activo, haciendo aparecer en él bienes que no les correspondan, sufrirán la pena a que se refieren los artículos 414 y 415 del Código Penal si logran obtener el préstamo en solicitud del cual han hecho la manifestación a que este artículo se refiere.

Art. 109.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones del Código Penal, los Consejeros o miembros de las Comisiones de Administración, Comisarios, miembros de la Junta de Vigilancia y los demás funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito Agrícola, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen o ejecuten con infracción de las disposiciones de esta Ley.

Art. 110.—En todo lo no previsto especialmente por esta Ley o por su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS:

Art. 1º.—Mientras no estén funcionando por lo menos cincuenta

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

sociedades locales de crédito, de acuerdo con esta Ley, el Consejero a que se refiere el inciso c) de la fracción IX del artículo 2, será designado por el Ejecutivo Federal.

Art. 2º—Mientras no hayan sido suscritas por lo menos cien mil acciones de la serie "B", los Consejeros correspondientes a éstas acciones serán designados por el Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

Art. 3º—Mientras no hayan sido suscritas por lo menos cincuenta mil acciones de la serie "C", los Consejeros de esta serie serán designados libremente por el Ejecutivo Federal, escogiendo al efecto personas que por sus conocimientos y experiencia puedan representar las más importantes regiones agrícolas del país.

Art. 4º—No regirá, respecto a los Consejeros del Banco de México y a los Consejeros del Banco Nacional de Crédito Agrícola, lo que disponen los artículos 1º, fracción IX, inciso d) de la Ley de 25 de agosto de 1925, y 2, fracción XII, inciso d) de esta Ley. Cuando se trate de Consejeros de Instituciones en las cuales el Gobierno Federal tenga mayoría, no regirá lo dispuesto en la mencionada fracción XII, inciso d) del artículo 2.

Tampoco regirá, respecto de los miembros de la Comisión Nacional de Irrigación, lo dispuesto en el inciso b) de la fracción XII del artículo 2.

Art. 5º—Se modifican y adicionan en los puntos que esta Ley reglamenta, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y se derogan las leyes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.—*P. Elias Calles*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.